



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 484-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2217-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 2217-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SERMARSU S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
MONITOREO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Sermarsu S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizar los monitoreos de efluentes (tratados, crudos y agua de pozo) de su planta de congelado correspondiente al periodo enero del 2013 a enero del 2014 de acuerdo a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la planta de congelado; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- (ii) No realizar los monitoreos de efluentes (tratados, crudos y agua de pozo) de su planta de congelado correspondiente al periodo de febrero a abril del 2014 de acuerdo a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la planta de congelado; incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley del SEIA, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA que configura la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE y el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° y el Numeral 2.1 del Cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
- (iii) No reemplazar el gas refrigerante Freón-22 por gases refrigerantes del grupo HFC, como el R-404-A y R-507 de acuerdo a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la planta de congelado; incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley del SEIA, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA que configura la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE y el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° y el Numeral 2.3 del Cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a Sermarsu S.A.C. respecto de las

¹ Registro Único del Contribuyente RUC N° 20484218731



conductas infractoras señaladas anteriormente, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Lima, 03 de abril del 2017

I. ANTECEDENTES

- Del 19 al 21 de agosto del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a la planta de congelado de SERMARSU S.A.C. (en adelante, SERMARSU) con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, así como los mandatos establecidos en la normatividad ambiental vigente (en adelante, Supervisión Regular 2014). Los resultados de dicha diligencia fueron consignados en el Acta de Supervisión Directa N° 00184-2014-OEFA/DS-PES² del 21 de agosto del 2014 (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión Directa N° 315-2014-OEFA/DS-PES³ del 31 de diciembre del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión).
- El 16 de julio del 2015, mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 346-2015-OEFA/DS (en adelante, ITA)⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que SERMARSU habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
- Mediante Resolución Subdirectorial N° 2261-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de diciembre del 2016⁵, notificada el 2 de enero del 2017⁶ y rectificada mediante Resolución Subdirectorial N° 333-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de febrero del 2017⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra SERMARSU, atribuyéndole a título de cargo las conductas infractoras que se detallan a continuación:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1	No habría realizado los monitoreos de efluentes (tratados, crudos y agua de pozo) de su planta de congelado correspondiente al periodo 2013 a enero 2014, conforme a lo establecido en su EIA.	<p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: (...) 73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p>
		Norma que tipifica la eventual sanción
		Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas

² Folios 10 al 18 del Expediente.
³ Página 5 al 42 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.
⁴ Folios 1 al 8 del Expediente.
⁵ Folios del 26 al 35 del Expediente.
⁶ Folio 36 del expediente.
⁷ Folios 45 y 46 del expediente.





		INFRACCIÓN	SUBCÓDIGO	SANCIONES
		<p>Código 73</p> <p>Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p>	<p>73.1 EIP dedicados a Consumo Humano Directo (CHD) o Consumo Humano Indirecto (CHI) y que en el momento de la inspección se encuentren operando.</p>	<p>Suspensión del derecho administrativo hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.</p> <p>Multa: 5 UIT</p> <p>Suspensión: de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.</p>
		Normas sustantivas incumplidas		
		<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p>		
		<p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p>		
		<p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p>		
		Norma que tipifica la presunta infracción administrativa y la eventual sanción		
2	No habría realizado los monitoreos de efluentes (tratados, crudos y agua de pozo) de su planta de congelado correspondiente al periodo febrero a abril 2014, conforme a lo establecido en su EIA.			





Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca
Artículo 134°.- Infracciones
 Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
 (...)
 73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas
Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:
 a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.
 La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS			
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 5 a 500 UIT

3 No habría reemplazado el gas refrigerante Freón-22 por gases refrigerantes del grupo HFC, como el R-404-A y R-507, conforme a lo establecido en el EIA.

Normas sustantivas incumplidas

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
Artículo 15°.- Seguimiento y control
 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
 Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Normas que tipifican la presunta infracción administrativa y la eventual sanción





<p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: (...) 73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: (...) c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p>				
<p>CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</p>				
	Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.3	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 50 a 5000 UIT



4. El 27 de enero del 2017⁸, SERMARSU presentó sus descargos indicando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1

- (i) La anterior administración de la empresa incurrió en una falta al no presentar los monitoreos de la planta de congelado; sin embargo, actualmente la nueva administración ha contratado al Laboratorio de Ingeniería Sanitaria de la UDEP para cumplir con los monitoreos ambientales.
- (ii) Se compromete al cumplimiento de sus compromisos ambientales; esto es, a realizar y presentar los respectivos monitoreos ambientales.
- (iii) Solicita la exoneración de las sanciones incurridas debido a que cumplirá con las medidas correctivas asumidas.

Hecho imputado N° 2

- (i) La actual administración ha contratado al Laboratorio de Ingeniería Sanitaria de la UDEP para cumplir con los compromisos ambientales asumidos.
- (ii) Asimismo, contrató a un biólogo que se encargará del cumplimiento de los compromisos ambientales.
- (iii) El personal que incurrió en la presente falta ha sido separado de la empresa.

Folios del 38 al 44 del Expediente.





- (iv) Solicita la exoneración de las sanciones incurridas debido a que cumplirá con las medidas correctivas asumidas.

Hechos imputados N° 1 y N° 2

- (i) No cumplió con realizar los monitoreos de efluentes por falta de capacitación y por carecer de un Protocolo de Monitoreo de Efluentes emitido por la autoridad competente; sin embargo, con la emisión el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, se compromete a realizar los monitoreos de efluentes conforme a los parámetros y plazos establecidos en dicho protocolo.
- (ii) Adjunta monitoreos de efluentes del 2017, considerando que la planta de congelado estuvo paralizada desde el mes de junio del 2015 hasta agosto del 2016.

Hecho imputado N° 3

- (i) En las dos cámaras de almacenamiento se utiliza el gas refrigerante R-507.
- (ii) Solicita seis (6) meses de plazo para cambiar el refrigerante R-22 en los dos (2) túneles y en las tres (3) placas de enfriamiento debido a los altos costos de su implementación.
- (iii) Solicita la exoneración de la sanción incurrida debido a que cumplirá con la medida correctiva asumida.
5. Mediante Carta N° 309-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹, notificada el 17 de marzo del 2017¹⁰, la Subdirección de Instrucción remitió a SERMARSU, el Informe Final de Instrucción N° 0331-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹¹, a efectos de que formulen sus descargos a las imputaciones efectuadas.
6. El 28 de marzo del 2017, SERMARSU presentó sus descargos¹² al Informe Final de Instrucción N° 0331-2017-OEFA/DFSAI/SDI, reiterando lo señalado en sus descargos al inicio del PAS, y adicionalmente alega lo siguiente:

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. Las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁹ Folios 59 del Expediente.

¹⁰ Folios 61 al 62 del Expediente.

¹¹ Folios 50 al 58 del Expediente.

¹² Carta con Registro de Ingreso N° 025658. Folios 63 al 65.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
 9. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1 **Hechos imputados N° 1 y N° 2:** SERMARSU no habría realizado (i) Los monitoreos de efluentes (tratados, crudos y agua de pozo) de su planta de congelado correspondiente al periodo 2013 a enero 2014, conforme a lo establecido en su EIA; y (ii) Los monitoreos de efluentes (tratados, crudos y agua de pozo) de su planta de congelado correspondiente al periodo febrero a abril 2014, conforme a lo establecido en su EIA.

10. El administrado está obligado a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad (cuerpo receptor) de acuerdo a lo señalado en los instrumentos de gestión ambiental y los protocolos aprobados por PRODUCE, conforme a lo establecido en los Artículos 85° y 86° del RLGP¹³.
11. En virtud de lo expuesto, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP¹⁴ y el literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-

¹³ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

¹⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.





2013-OEFA/CD¹⁵, tipifican como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (Estudio de Impacto Ambiental – EIA, Programa de Adecuación y manejo Ambiental – PAMA, Plan de Manejo Ambiental – PMA y otros), así como las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

12. En tal sentido, respecto a la realización de los monitoreos de efluentes en el EIA de la planta de congelado, aprobado por PRODUCE mediante Certificado Ambiental N° 017-2007-PRODUCE/DIGAAP¹⁶ (en adelante, EIA de la planta de congelado), SERMARSU se comprometió a realizar el monitoreo de tres tipos de efluentes: crudos, tratados y agua de pozo, con frecuencia mensual, trimestral y semestral en los puntos de muestreo M-1, M-2 y M-3.

¹⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tiene un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de daño potencial o real.

La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientos (500) Unidades Impositivas Tributarias.

¹⁶ EIA de la planta de congelado (Páginas 147 y 148 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a fojas 9 del expediente).



CUADRO VIII - 1
Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Planta de Congelados SERMARSU SAC
PARAMETROS RECOMENDADOS PARA MONITOREO DE EFLUENTES LIQUIDOS

CARACTERISTICAS	Agua de pozo M-1	Efluentes crudos M-2	Efluentes tratados M-3	Periodicidad
Caudal	X	X	X	Trimestral
Temperatura	X	X		Mensual
pH	X	X	X	Mensual
DBO - 5		X	X	Mensual
OD		X	X	Trimestral
Aceites y grasas.		X	X	Trimestral
Cloruros	X			Trimestral
Sólidos en Suspensión	X	X	X	Trimestral
Nitratos (NO3)		X	X	Trimestral
Fosfatos (PO4)		X	X	Trimestral
Coliformes Totales	X	X	X	Trimestral
Coliformes fecales.	X	X	X	Trimestral
Metales Pesados				
Mercurio (Hg)	X	X		Semestral

Estudio de Impacto Ambiental de Proyecto SERMARSU SAC
APR acuícola y recursos pesqueros eil. Piura, Febrero, 2006.

8.3 ESTACIONES DE MUESTREO Y PUNTOS DE MONITOREO

En la Lámina PM - 01 se muestran los puntos de monitoreo que se han fijado en número de 03. Estos son:

Código	DESCRIPCION Puntos Monitoreo	COORDENADAS UTM	
		Norte	Este
M - 1	Pozo Tubular	9'456 157	533 984
M - 2	Caja General Registro- Efluentes	9'456 149	533 998
M - 3	Pozo de Efluentes - Tratados	9'456 138	534 033





13. De acuerdo a lo consignado en el Formato de Requerimiento de Documentación RDS-P01-PES-02¹⁷ y en el Informe de Supervisión¹⁸, durante la Supervisión Regular 2015 la Dirección de Supervisión requirió a SERMARSU los informes de ensayo de los monitoreos de efluentes de su planta de congelado correspondientes al periodo comprendido entre enero del 2013 y julio del 2014, así como los cargos de presentación a la autoridad competente.
14. En tal sentido, en el ITA¹⁹ la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado había incurrido en infracciones administrativas, toda vez que no había presentado

¹⁷ Página 63 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente, en cuyo texto se señala lo siguiente:

DOCUMENTACIÓN – REPORTES DE MONITOREO		COMENTARIO
10	Cargos e informe de ensayo del reporte de monitoreo de efluentes (crudos y tratados) y pozo, enero del 2013-Julio del 2014.	El administrado presenta copia de: Informe de ensayo N° 3-06254/14 del 02/04/2014. Informe de ensayo N° 1224040L/12MA del 12 de diciembre del 2012 Al respecto del año 2013 el administrado no presentó monitoreo de efluentes debido a que no realizó el monitoreo respectivo durante el año 2013.

¹⁸ Páginas 19 y 37 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente, en cuyo texto se señala lo siguiente:

"4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales y obligaciones ambientales - Congelado"

N°	COMPONENTES COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACION
2	REPORTES DE MONITOREO		
	REVISION DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)		
1	Presentación de los Reportes de monitoreo de efluentes	Durante la supervisión el administrado presentó al personal de supervisión del OEFA la copia del informe de monitoreo realizado en abril del 2014, del cual no posee el cargo de presentación ante la autoridad competente.	(...)
	Frecuencia de monitoreo de efluentes	Durante la supervisión se solicitó al administrado los reportes de monitoreo de efluentes ("crudos y tratados) y de pozo correspondientes al periodo de enero del 2013 hasta julio del 2014. A lo que el administrado presentó únicamente un informe de ensayo de abril del 2014, correspondiente a los efluentes tratados (poza de tratamiento N° 3). No realizó el monitoreo en los componentes o puntos del agua de pozo y efluentes crudos. De la revisión en gabinete de los formatos de la estadística pesquera mensual de la planta de congelado (Anexos N° 3.25 y 3.47) se evidencia que el administrado realizó la actividad productiva en los diecinueve (19) meses de los cuales se solicitó el monitoreo de sus efluentes.	(...)

(...)

8.- HALLAZGOS

(...)

Hallazgo N° 2:

El administrado no ha cumplido con realizar el monitoreo de efluentes (crudos y tratados) y de agua de pozo, en la frecuencia establecida en los compromisos ambientales del mismo (Anexo N° 3.9 y 3.16), en los periodos siguientes:

- Efluentes tratados: enero del 2013 hasta julio del 2014.
- Efluentes crudos y de agua del pozo: enero del 2013 hasta julio del 2014
- Agua de pozo: enero del 2013 hasta julio del 2014."

Folio 5 (reverso) del Expediente.





los monitoreos de efluentes (agua de pozo, efluentes crudos y tratados) correspondientes al periodo comprendido entre enero del 2013 a julio del 2014.

- 15. Sin embargo, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, la Subdirección de Instrucción precisó que SERMARSU habría incurrido en las siguientes infracciones administrativas: (i) Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por no haber realizado todos los monitoreos de efluentes (tratados, crudos y agua de pozo) de su planta de congelado correspondiente al periodo 2013 a enero del 2014 conforme a lo establecido en su EIA, (ii) Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, el Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, por no haber realizado el monitoreo de la totalidad de efluentes (tratados, crudos y agua de pozo) de su planta de congelado correspondiente al periodo febrero a abril del 2014, conforme a lo establecido en su EIA.
- 16. En el presente caso, cabe señalar que durante la Supervisión Regular 2014, SERMARSU presentó a la Dirección de Supervisión copia del Informe de Ensayo N° 3-06254/14 (2 de abril del 2014)²⁰ para acreditar el cumplimiento de su compromiso. Sin embargo, no cumplió con acreditar que realizó la totalidad de los los monitoreos correspondientes al periodo de enero del 2013 a marzo del 2014, tal como se indicó en la Resolución Subdirectoral N° 2261-2016 la cual concluyó iniciar el presente extremo del PAS²¹.
- 17. Del análisis del Informe de Ensayo N° 3-06254/14, se advierte que SERMARSU realizó el monitoreo del efluente tratado M-3 (Poza de Efluentes - Tratados) el 2 de abril del 2014 en donde se verifica lo siguiente:

INFORME DE ENSAYO N° 3-06254/14 DEL 2 ABRIL 2014

Frecuencia	Parámetros	Efluentes Tratados M-3 (Poza de tratamiento N° 3- Poza de efluentes - tratados)
Mensual	pH	✓
	DBO ₅	✓
Trimestral	Aceites y Grasas	✓
	Sólidos en Suspensión	✓
	Nitros	
	Fosfatos	
	Sulfuros	
	Coliformes	

- 18. Del informe de ensayo antes señalado se observa que SERMARSU realizó el monitoreo mensual correspondiente a abril en el punto M-3 de efluentes tratados. Asimismo, en el mencionado punto de control realizó el monitoreo de los

²⁰ Página 384 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto, que obra a folio 9 del Expediente.

²¹ Folio 31 del Expediente.





parámetros aceites y grasas y sólidos en suspensión correspondiente al trimestre 2014-II. Sin embargo, no realizó el monitoreo de la totalidad de parámetros y puntos de monitoreo comprometidos en su instrumento de gestión ambiental.

19. En consecuencia, SERMARSU no realizó la totalidad de los monitoreos de efluentes (tratados, crudos y agua de pozo) de su planta de congelado correspondiente del periodo comprendido de enero del 2013 a abril del 2014 conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.
20. Cabe precisar que de la información que obra en el expediente administrativo del presente PAS, así como de la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, no se evidencia que SERMARSU cumplió con efectuar la totalidad de los monitoreos de efluentes de la planta de congelado correspondientes a los años 2015 y 2016.
21. Por tanto, conforme a lo expuesto, se verifica que SERMARSU no cumplió con realizar los siguientes monitoreos ambientales según lo establecido en el EIA de la planta de congelado:
 - Monitoreos de efluentes (tratados, crudos y agua de pozo) de su planta de congelado correspondiente al periodo de enero del 2013 a enero del 2014, conducta que constituye una infracción al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
 - Monitoreos de efluentes (tratados, crudos y agua de pozo) de su planta de congelado correspondiente al periodo de febrero a abril del 2014, conducta que constituye una infracción al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA y al Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.

III.2 Hecho imputado N° 3: No habría reemplazado el gas refrigerante Freón-22 por gases refrigerantes del grupo HFC, como el R-404-A y R-507, conforme a lo establecido en el EIA

22. En el EIA de la planta de congelado²², SERMARSU se comprometió a reemplazar los gases refrigerantes Freón R-22 por gases refrigerantes del grupo HFC, tales como R-404-A y R-507.
23. Asimismo, conforme a la Declaración Jurada anexa al EIA²³, los equipos en los que SERMARSU debía reemplazar el refrigerante Freón R-22 por gases

²² EIA de la planta de congelado de SERMARSU (página 239 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto, que obra a folio 9 del Expediente).

"7.2.4 TRATAMIENTO DE EMISIÓN DE GASES

Gases Refrigerantes.-

Los gases refrigerantes Freón R-22 que serán implementados en las cámaras de almacenamiento, por ser de los grupos HCFC's y CFC's deberán ser reemplazados progresivamente, antes de su operación, por otros refrigerantes del grupo HFC (Hidrógeno+ Fluor+Carbono) como el R-404A ya utilizados en los otros equipos u otros similares como el R-507, etc. según norma EU 3093/94. Para tal fin, la empresa deberá comprometerse, mediante una declaración jurada, a efectuar el cambio de refrigerantes en plazo de un año después de la operación..."

(Énfasis agregado)

Declaración Jurada anexa al EIA de SERMARSU (página 262 del Informe de supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente).

"DECLARACIÓN JURADA RECONVERSIÓN DE EQUIPOS





refrigerantes del grupo HFC serían en las dos (2) cámaras de almacenamiento, los dos (2) túneles de congelamiento y los dos (2) congeladores de placa de la planta de congelado.

- 24. Conforme a lo expuesto, SERMARSU se encontraba obligado a reemplazar los gases refrigerantes Freón R-22 por gases refrigerantes del grupo HFC.
- 25. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión²⁴ y en el Informe de Supervisión²⁵, la Dirección de Supervisión constató que SERMARSU continuaba utilizando el gas refrigerante R-22 para la generación de frío en dos (2) túneles y tres (3) placas de enfriamiento.

Por la presente quien suscribe, (...), en calidad de Representante Legal de la Empresa Pesquera SERMARSU SAC, **DECLARO BAJO JURAMENTO** que, en concordancia con los dispositivos legales ambientales del Viceministerio de Pesquería del Sector de la Producción, y en cumplimiento con los compromisos internacionales del Perú, como el Protocolo de Montreal y sus enmiendas sobre el Uso de Freones para la preservación de la capa de ozono **se compromete a efectuar la reconversión de los siguientes equipos de frío: 02 cámaras de almacenamiento con gas refrigerante Freón -22; 02 Túneles de congelamiento con gas refrigerante amoniaco; 02 congeladores de placa, con refrigerante amoniaco que se orientan a la sustitución de los refrigerantes mencionados antes de abril de 2007 en las líneas de congelamiento y almacenamiento de productos hidrobiológicos en nuestra Planta de Congelados.**

(Énfasis agregado)

²⁴ Folio 10 al 18 del Expediente.

26	<p>Para el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Aire</p> <p>HALLAZGO:</p> <p>El administrado usa el gas refrigerante 507 en las dos (2) cámaras de almacenamiento o congelado. No obstante el administrado usa gas R-22 para la generación de frío de los dos (2) túneles y tres (3) placas de enfriamiento.</p> <p>Por tal cabe indicar que el administrado aún cuenta con sistema de refrigeración que hace uso de refrigerante R-22</p>
----	---



²⁵ Páginas 5 a la 42 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente, en cuyo texto señala lo siguiente:
"4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales y obligaciones ambientales - Congelado

N°	COMPONENTES COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACION
7	OTROS COMPONENTES		
	Reconversión del sistema de frío	<p>El administrado usa el gas refrigerante 507 en las dos (2) cámaras de almacenamiento o congelado. No obstante el administrado actualmente usa el gas R-22 para la generación de frío de los dos túneles y tres placas de enfriamiento.</p> <p>Al respecto, el administrado no cumple con la reconversión total del sistema de frío que hace uso del refrigerante r-22-sustituyendoe por otro refrigerante a fin de cumplir con el Protocolo de Montreal y afines al uso de freones para preservación de la capa de ozono, antes de abril del 2007-conforme se indica en los compromisos ambientales del administrado. El administrado aun cuenta con sistema de refrigeración que hace uso de refrigerante R-22 en dos (2) túneles y tres 83) placas de enfriamiento.</p>	(...)





26. Por tal motivo, en el ITA²⁶ la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado había incurrido en la infracción prevista en el Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, toda vez que SERMARSU utiliza refrigerante R-22 en su planta de congelado incumpliendo lo establecido en el compromiso ambiental asumido en el EIA.

IV. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

IV.1 Hechos imputados N° 1 y 2:

27. En sus descargos, SERMARSU reconoce que personal de la anterior administración de la empresa incurrió en la presente infracción administrativa, motivo por el cual fue separado de la empresa. No obstante ello, precisa que actualmente cuenta con una nueva administración, la cual contrató un laboratorio para la realización de los monitoreos ambientales y a un biólogo encargado del cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en el EIA. En tal sentido, se compromete a cumplir con los monitoreos ambientales asumidos como compromisos en el EIA de la planta de congelado.
28. Resulta oportuno señalar que los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos. Ello, toda vez que constituyen compromisos evaluados y probados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora, razón por la cual toda variación y/o precisión de los compromisos ambientales asumidos debe ser informada oportunamente a la autoridad certificadora, sin perjuicio realizar el trámite para la modificación respectiva ante la citada autoridad.
29. Por tanto, mientras que no se obtenga la aprobación de la modificación del instrumento ambiental vigente, SERMARSU se encontraba en la obligación de cumplir con el compromiso ambiental de realizar los monitoreos de efluentes (tratados, crudos y agua de pozo) de su planta de congelado conforme a lo establecido en el Certificado Ambiental N° 017-2007-PRODUCE/DIGAAP, es decir, dicho compromiso le es exigible.
30. Asimismo, cabe mencionar que el Artículo 18° de la Ley del SINEFA²⁷ establece que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental; así como de las normas ambientales y de los mandatos y/o disposiciones del OEFA.

²⁶ Folio 7 (reverso) del Expediente.

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 18°.- Responsabilidad Objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 484-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2217-2016-OEFA/DFSAI/PAS

31. Por otro lado, el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS²⁸ y la Sexta Regla prevista en la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD²⁹, establecen que, tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexa causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
32. Sobre el particular, la legislación vigente³⁰ establece que para calificar a un hecho como caso fortuito o fuerza mayor, se debe acreditar la existencia de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impida la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
33. Partiendo de ello, debe mencionarse que lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad³¹, notorio o público y de magnitud³²; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.
34. Al respecto, debe indicarse que mediante Resolución Ministerial N° 322-2009-PRODUCE/DGEPP³³, de fecha 5 de mayo de 2009, se otorgó a la citada empresa licencia de operación para operar una planta de congelado de productos hidrobiológicos para consumo humano directo, por lo que con este título habilitante se entiende que la empresa se encontraba operativa para realizar actividades de



²⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexa causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

²⁹ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD
SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexa causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

³⁰ Código Civil, Decreto Legislativo N° 295

Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

³¹ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp. 336 – 341.

³² Siguiendo al autor: "para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario". *Ibid.* p. 339.

³³ Página 117 al 119 del documento contenido en el disco compacto que obra a fojas 9 del expediente.





procesamiento desde el 2009, es decir, cinco (5) años antes que se efectuara la acción de supervisión a su establecimiento industrial pesquero³⁴.

35. En tal sentido, SERMARSU en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades pesqueras es conocedora de las normas que regulan su actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables y de los compromisos ambientales a su cargo que se le imponen como titular para operar un establecimiento industrial pesquero, de las consecuencias de la inobservancia de las mismas, por lo que el desconocimiento de las normas que regulan su actividad o una presunta inexperiencia no son circunstancias que la eximan de responsabilidad, puesto que el Artículo 79° de la Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establece que toda infracción será sancionada administrativamente. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por SERMARSU en este extremo.
36. Asimismo, se debe precisar que las relaciones contractuales entre el titular de la actividad y sus contratistas o subcontratistas solo obligan a las partes y no son oponibles frente al Estado; por ello, el titular de la actividad es responsable de los actos efectuados por sus trabajadores o terceros subcontratados, en el marco de la prestación del servicio.
37. En consecuencia, las empresas no limitan su responsabilidad a los actos que ejecutan directamente, sino a todas aquellas actividades que debían ser ejecutadas por la empresa, al margen de si estas fueron realizadas directamente o a través de terceros subcontratados. Por consiguiente, la forma como una empresa decide la ejecución de sus actividades, sea directamente o a través de un tercero, no puede ser oponible a la autoridad ante la ocurrencia del incumplimiento de una norma.
38. Por tal motivo, al encontrarse bajo su esfera de control la contratación o el monitoreo al contratado, la presente imputación no configura un hecho determinante de tercero, por lo que lo alegado por SERMARSU al no desvirtuar el presente incumplimiento corresponde ser desestimado.
39. Por otro lado, SERMARSU solicita la exoneración de las sanciones incurridas por la comisión de las presentes infracciones, debido a que cumplirá con las medidas correctivas asumidas.
40. Al respecto, cabe señalar que conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30230, el PAS consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y se ordena las medidas correctivas respectivas, de ser el caso, sin aplicar sanción alguna, a excepción de los supuestos previstos en la norma señalada; y, la segunda, en la que se sanciona la infracción (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes de la multa) y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla la medida correctiva.
41. En el presente caso, nos encontramos en la etapa del PAS en la cual solo corresponde a la autoridad administrativa declarar la existencia de responsabilidad administrativa y ordenar, de ser el caso, las medidas correctivas pertinentes.

34

Cabe indicar que de la "Consulta RUC" de la página web institucional de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) se observa que la empresa SERMARSU se encuentra inscrita como contribuyente desde el 6 de agosto de 2004 y tiene como fecha de inicio de actividades desde el 6 de agosto de 2004.



42. En consecuencia, solo en caso que se verifique el incumplimiento de la medida correctiva, corresponderá imponer una multa conforme a la normativa vigente. Por tanto, debe desestimarse lo señalado por SERMARSU en su escrito de descargos.
43. Cabe señalar que el 28 de marzo del 2017, SERMARSU presentó su escrito de descargos³⁵ al Informe Final de Instrucción N° 0331-2017-OEFA/DFSAI/SDI, manifestando que no cumplió con realizar los monitoreos de efluentes por falta de capacitación y por carecer de un Protocolo de Monitoreo de Efluentes emitido por la autoridad competente; sin embargo, con la emisión el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, se compromete a realizar los monitoreos de efluentes conforme a los parámetros y plazos establecidos en dicho protocolo.
44. Sobre el particular, cabe reiterar que conforme a lo establecido en los Artículos 85° y 86° del RLGP³⁶ el administrado está obligado a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad (cuerpo receptor) de acuerdo a lo señalado en los instrumentos de gestión ambiental y los protocolos aprobados por PRODUCE.
45. Asimismo, tal como se ha desarrollado anteriormente, el administrado debe cumplir los compromisos ambientales contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental (Estudio de Impacto Ambiental – EIA, Programa de Adecuación y manejo Ambiental – PAMA, Plan de Manejo Ambiental – PMA y otros), así como sus obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente, puesto que de no cumplir con los mismos, podría incurrir en las infracciones previstas en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP y el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
46. Ahora bien, en el caso de las plantas de consumo humano directo que al momento de la supervisión no contaban con un protocolo para el monitoreo de efluentes y cuerpo marino aprobado por PRODUCE, el monitoreo de dichos componentes únicamente resulta exigible en tanto se encuentre prevista como compromiso en su instrumento de gestión ambiental.
47. En tal sentido, en el EIA de la planta de congelado SERMARSU se comprometió a realizar el monitoreo de tres tipos de efluentes: crudos, tratados y agua de pozo, con frecuencia mensual, trimestral y semestral en los puntos de muestreo M-1, M-2 y M-3. Por tanto, el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de efluentes



³⁵ Carta con Registro de Ingreso N° 025658. Folios 63 al 65.

³⁶ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.





de la planta de congelado le resulta exigible al momento de la Supervisión Regular 2014.

48. En consecuencia, lo alegado por el titular pesquero no desvirtúa la presente infracción, por lo que corresponde ser desestimado.
49. El 28 de marzo del 2017, SERMARSU presentó su escrito de descargos³⁷ al Informe Final de Instrucción N° 0331-2017-OEFA/DFSAI/SDI, adjuntando monitoreos de efluentes del 2017, considerando que la planta de congelado estuvo paralizada desde el mes de junio del 2015 hasta agosto del 2016.
50. Al respecto, resulta oportuno señalar que si bien el titular pesquero manifiesta que su planta de congelado estuvo paralizada desde junio del 2015 hasta agosto del 2016, de la documentación que obra en el expediente administrativo del presente PAS, así como de la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que SERMARSU no ha remitido monitoreos de efluentes de la planta de congelado correspondientes a los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2016.
51. En efecto, a la fecha de emisión de la presente resolución SERMARSU solo ha cumplido con presentar el Informe de Ensayo N° 11/17 (07/02/2017) correspondiente al monitoreo de efluentes del mes de febrero del 2017, lo cual evidencia que no ha cumplido con subsanar las presentes conductas infractoras antes del inicio del presente PAS³⁸. Por tanto, lo alegado por el titular pesquero corresponde ser desestimado.
52. Por lo expuesto, queda acreditado que SERMARSU no cumplió con los siguientes compromisos ambientales establecidos en el EIA de la planta de congelado:

- (i) Realizar los monitoreos de efluentes (tratados, crudos y agua de pozo) de su planta de congelado correspondiente al periodo de enero del 2013 a enero del 2014, conducta que infringe el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, tipificado en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP y en el Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.

³⁷ Carta con Registro de Ingreso N° 025658. Folios 63 al 65.

³⁸ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo del 2017 Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
 b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
 c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
 d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
 e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 253°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se cifieren a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...).





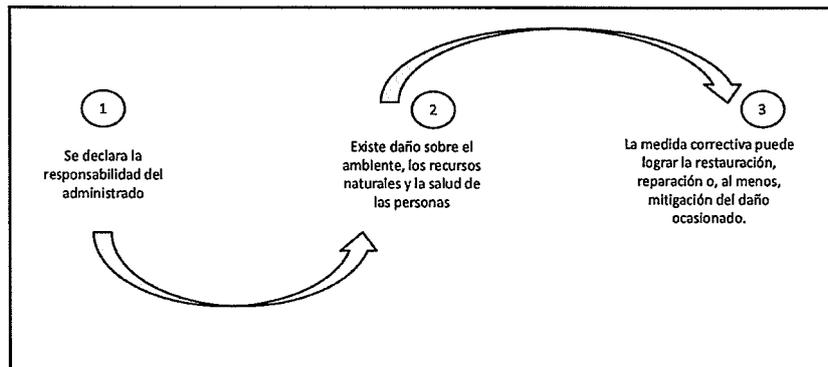
- (ii) Realizar los monitoreos de efluentes (tratados, crudos y agua de pozo) de su planta de congelado correspondiente al periodo de febrero a julio del 2014, conducta que infringe el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, el Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, tipificado en el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD y en el Numeral 2.1 del Cuadro anexo a la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

- 53. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de SERMARSU, corresponde verificar si procede el dictado de medidas correctivas.
- 54. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), la autoridad puede dictar medidas correctivas en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 55. A nivel reglamentario, el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA) y el Numeral 19 de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, establecen que **para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.**



- 56. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - (i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - (ii) Que la conducta infractora haya tenido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - (iii) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva





57. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la autoridad ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
58. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción; resulte materialmente imposible⁴⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
59. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el artículo 29 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la autoridad puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la



³⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁰ T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.- Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.- Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

(El énfasis es agregado)





obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

60. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.
61. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a no realizar monitoreos de efluentes correspondientes al periodo de enero del 2013 a abril del 2014.
62. Asimismo, corresponde indicar que la obligación infringida debió cumplirse en un periodo determinado, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento.
63. De los documentos revisados se aprecia que dichas conductas infringidas no han generado alteración negativa real o concreta en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, y por ende, conforme al marco normativo expuesto, no corresponde ordenar medidas correctivas de compensación o restauración.
64. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con realizar los monitoreos mensuales de efluentes según su instrumento de gestión ambiental.
65. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA).
66. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose ordenado el cumplimiento de la obligación infringida se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.

IV.2 Hecho imputado N° 3:

67. SERMARSU señala que ha implementado el gas refrigerante R-507 en las dos cámaras de almacenamiento; sin embargo, solicita seis (6) meses de plazo para cambiar el refrigerante R-22 en los dos (2) túneles y en las tres (3) placas de enfriamiento debido a los altos costos de su implementación.
68. Sobre el particular, cabe reiterar que los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos. Ello, toda vez que constituyen





compromisos evaluados y probados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora, razón por la cual toda variación y/o precisión de los compromisos ambientales asumidos debe ser informada oportunamente a la autoridad certificadora, sin perjuicio realizar el trámite para la modificación respectiva ante la citada autoridad.

69. En tal sentido, SERMARSU debió cumplir con realizar el reemplazo del gas refrigerante Freón-22 por gases refrigerantes del grupo HFC, como el R-404-A y R-507 conforme al plazo establecido en su EIA, o en su defecto debió solicitar oportunamente ante la autoridad certificadora la modificación de dicho plazo y/o del compromiso ambiental asumido.
70. En tanto, lo alegado por el titular pesquero no desvirtúa la presente infracción, por lo que corresponde ser desestimado.
71. Por otro lado, cabe mencionar que el gas Freón R-22 (CHClF_2) es un refrigerante que pertenece al grupo de los hidroclorofluoro carbonos (HCFC). El mencionado gas es utilizado en un sistema de refrigeración que consta de compresores, evaporadores y condensadores, operando mediante la recirculación del refrigerante en un circuito cerrado. En el caso de existir una fuga en los equipos que componen el circuito cerrado, los compuestos de los gases refrigerantes dañarían la capa de ozono, haciendo posible el ingreso de los rayos Ultravioletas con mayor intensidad hacia la tierra, lo que podría ocasionar en los seres humanos cáncer a la piel o daños a la vista (cataratas), por lo que el reemplazo del Freón R-22 por un gas refrigerante del grupo HFC⁴¹ permite minimizar los daños a la capa de ozono. Por tanto, la conducta del administrado genera un daño potencial a la vida y salud humana.
72. En tal sentido, de lo actuado en el expediente, se observa que SERMARSU al momento de la supervisión no cumplió con reemplazar el gas refrigerante Freón-R-22 por gases refrigerantes del grupo HFC, tales como el R-404-A y R-507, en los dos (2) túneles y las tres (3) placas de enfriamiento de la planta de congelado conforme a lo establecido en su EIA. Dicha conducta configuró la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA; así como el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; tipificado en el Numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD.
73. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de SERMARSU, corresponde verificar si procede el dictado de medidas correctivas.
74. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley del SINEFA, la autoridad puede dictar medidas correctivas en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
75. A nivel reglamentario, el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA y el Numeral 19 de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal

⁴¹ Los gases HFC constituyen los gases refrigerantes definitivos, sin cloro y con átomos de hidrógeno, sin potencial destructor del ozono (ODP) y muy bajo efecto invernadero.



d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, establecen que **para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.**

76. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no reemplazar el gas refrigerante Freón-R-22 por gases refrigerantes del grupo HFC, como el R-404-A y R-507, conforme a lo establecido en el EIA de la planta de congelado.
77. De los documentos revisados, a la fecha de emisión de la presente resolución, se aprecia que, el titular pesquero aún no ha realizado el reemplazo del gas refrigerante Freón-R-22 que usa actualmente en los dos (2) túneles y en las tres (3) placas de enfriamiento por gases refrigerantes del grupo HFC, conforme a su EIA.
78. Teniendo en cuenta que el sistema de refrigeración consta de compresores, evaporadores y condensadores, el cual opera mediante la recirculación del gas refrigerante en un circuito cerrado, existe una mínima probabilidad de generarse la fuga del mismo. Cabe señalar que, durante la supervisión del 19 al 21 de agosto del 2014, la Dirección de Supervisión no detectó fuga de gas en los equipos mencionados, no habiéndose generado un daño real con efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, que revertir o disminuir. Por lo tanto, no corresponde el dictado de alguna medida correctiva respecto a la conducta infractora analizada.
79. Respecto a la solicitud de SERMARSU de exoneración de la sanción incurrida debido a que cumplirá con la medida correctiva asumida, cabe reiterar lo indicado en los considerandos 39 al 41 del presente informe, en donde se señala que el presente PAS se encuentra en la etapa en la cual solo corresponde a la autoridad administrativa declarar la existencia de responsabilidad administrativa, y ordenar, de ser el caso, las medidas correctivas pertinentes; y en el supuesto de incumplimiento de las medidas correctivas, la autoridad administrativa actuará bajo los alcances del Artículo 19° de la Ley N° 30230, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
80. En el presente caso, habiéndose determinado que no cabe ordenar medidas correctivas a SERMARSU, no corresponderá emitir una segunda resolución que sancione la infracción en caso de incumplimiento de esta, en consecuencia lo solicitado por el administrado resulta improcedente
81. Asimismo, se debe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, SERMARSU debe cumplir con reemplazar el gas refrigerante Freón-22 por gases refrigerantes del grupo HFC, como el R-404-A y R-507 en los dos (2) túneles y en las tres (3) placas de enfriamiento conforme al compromiso ambiental asumido.
82. Para tales efectos, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión.





- 83. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose ordenado el cumplimiento de la obligación infringida se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.
- 84. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

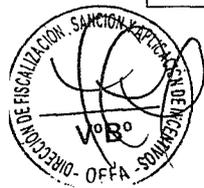
En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Unico Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Sermarsu S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones administrativas a la normativa ambiental y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa											
1	No realizar los monitoreos de efluentes (tratados, crudos y agua de pozo) de su planta de congelado correspondiente al periodo 2013 a enero 2014, conforme a lo establecido en su EIA.	Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: (...)											
		73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.											
		Norma que tipifica la eventual sanción Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, Texto Unico Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas											
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>SUBCÓDIGO</th> <th colspan="2">SANCIONES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> Código 73 Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente. </td> <td> 73.1 EIP dedicados a Consumo Humano Directo (CHD) o Consumo Humano Indirecto (CHI) y que en el momento de la inspección se encuentren operando. </td> <td> Suspensión del derecho administrativo hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos. </td> <td> Multa: 5 UIT Suspensión: de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento. </td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	SUBCÓDIGO	SANCIONES		Código 73 Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.	73.1 EIP dedicados a Consumo Humano Directo (CHD) o Consumo Humano Indirecto (CHI) y que en el momento de la inspección se encuentren operando.	Suspensión del derecho administrativo hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.	Multa: 5 UIT Suspensión: de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.			
INFRACCIÓN	SUBCÓDIGO	SANCIONES											
Código 73 Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.	73.1 EIP dedicados a Consumo Humano Directo (CHD) o Consumo Humano Indirecto (CHI) y que en el momento de la inspección se encuentren operando.	Suspensión del derecho administrativo hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.	Multa: 5 UIT Suspensión: de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.										
2	No realizar los monitoreos de efluentes (tratados, crudos y agua de pozo) de su planta de	Normas sustantivas incumplidas Ley N° 28611, Ley General del Ambiente											





congelado correspondiente al periodo febrero a abril 2014, conforme a lo establecido en su EIA.

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Norma que tipifica la infracción administrativa y la eventual sanción

Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca

Artículo 134°.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.

La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS			
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 5 a 500 UIT





<p>3</p> <p>No reemplazar el gas refrigerante Freón-22 por gases refrigerantes del grupo HFC, como el R-404-A y R-507, conforme a lo establecido en el EIA.</p>	Normas sustantivas incumplidas			
	<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p>			
	<p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p>			
	<p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p>			
Normas que tipifican la infracción administrativa y la eventual sanción				
<p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: (...) 73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p>				
<p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: (...) c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p>				
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
	Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.3	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 50 a 5000 UIT





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 484-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2217-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1°, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Sermarsu S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese



CGM/jjps


Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA